

BOLETÍN TRIBUTARIO - 204

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. EL HECHO DE SUSCRIBIR EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN POR SÍ SOLO CONSTITUYE CAUSAL PARA SUSPENDER LA FACULTAD CONCEDIDA PARA EFECTUAR AUTORRETENCIONES

El Consejo de Estado confirma en todas sus partes los actos administrativos por los cuales la DIAN suspendió a una sociedad la autorización para actuar como autorretenedora, precisando:

- Se encuentra probado que la sociedad inscribió el 3 de septiembre de 2001 ante la Cámara de Comercio la celebración del Acuerdo de Reestructuración, bajo los parámetros establecidos por la Ley 550 de 1999, la que en su artículo 50 determina como objetivo del mismo "Corregir las deficiencias de operación" y "Atender obligaciones pecuniarias" de la sociedad, determinando como logro final que las empresas puedan "recuperarse" dentro del plazo del acuerdo. De dicha finalidad se infiere necesariamente que se trataba de una empresa con alguna dificultad económica que requería del Acuerdo para su recuperación, hecho que demuestra una limitación para cumplir con el pago de sus obligaciones.
- Es sustento suficiente para suspender la autorización, cuando la sociedad autorizada está en acuerdo de reestructuración, el que el Director de la DIAN advierta que por alguna razón el autorretenedor no garantiza el pago de los valores que corresponden, teniendo "*a su juicio*"

la atribución directa de calificar la conveniencia de adoptar la determinación, juicio que no puede ser descalificado por ningún tercero, menos cuando en derecho se aplica una causal taxativa para soportar la suspensión aludida. (**Sentencia del 5 de noviembre de 2009, expediente 17337**).

2. NULIDAD DEL ACUERDO 043 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2002 - CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META) Y DEL DECRETO 017 DE FEBRERO 12 DE 2003 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

La Sala al declarar la nulidad tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Concejo de Acacías facultó por el término de seis meses al Alcalde para que *“modifique la tarifa del impuesto de alumbrado público municipal”*, advirtiendo que para el sector residencial y comercial, así como para el rural, no habría ninguna variación.
- De acuerdo con lo expuesto, no era procedente que el concejo delegara potestades impositivas al ejecutivo, lo cual hace evidente la ilegalidad del Acuerdo acusado, por vulnerar el principio de que no hay impuesto sin representación reconocido en el artículo 338 de la Constitución.
- Así mismo, se declarará la nulidad del Decreto 017 de febrero 12 de 2003, porque allí se establecieron varios de los elementos del tributo, como los sujetos, base gravable y tarifas, sin tener potestades para ello, toda vez que el artículo 338 de la Constitución, únicamente autoriza a los concejos –dentro del ámbito municipal o distrital- para establecer impuestos. (**Sentencia del 26 de octubre de 2009, expediente 17123**).

3. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“A juicio de la Sala, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala claramente que lo que interesa para efectos del impuesto de renta en cabeza del beneficiario del fideicomiso, es la utilidad que le reporte el negocio fiduciario, no las pérdidas, pues es evidente que tales pérdidas se enjuagarían con otros ingresos diferentes a los generados por el fideicomiso, lo cual no es procedente en materia del impuesto de renta.

Lo anterior, por cuanto, el beneficiario de un contrato de fiducia mercantil es el titular de los réditos que produzcan dichos bienes, el cual, en ciertas ocasiones puede ser el mismo fiduciante.

Así las cosas, la actora en calidad de beneficiaria del fideicomiso, frente al impuesto de renta tiene la obligación de declarar las utilidades de los negocios fiduciarios que hubiera constituido a su favor, pero no las pérdidas que genere el negocio”. (Sentencia del 26 de octubre de 2009, expediente 16410).

FAO
24 DE NOVIEMBRE DE 2009